

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.576

LEY 3576

12 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3576

LEY 3576

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Para expender bebidas alcohólicas de cualquier clase, deberá solicitarse por escrito ante una oficina de rentas, un permiso especial que será acordado, abonándose anualmente:

1º.- Para la venta al por mayor, es decir, por cascos, cajones o botellas, sean o no envases cerrados, para el consumo fuera del negocio, pesos 200.

2º.- Para la venta, al menudeo por vasos, copas o litros:

a) Pesos 600, a todo negocio que exponga vistas cinematográficas obteniendo su principal recurso del expendio de bebidas.

b) Pesos 500, a todo negocio cuyas operaciones sujetas al impuesto al comercio e industrias alcancen a 50.000 pesos o exceda de esta suma.

c) Pesos 400, a todo negocio cuyas operaciones sujetas al impuesto al comercio e industrias excedan de 25.000 pesos y no lleguen a 50.000.

d) Pesos 300, a todo negocio cuyas operaciones sujetas al impuesto al comercio e industrias alcancen a 10.000 pesos y no excedan de 25.000.

e) Pesos 250, a cualquier negocio o expendio no comprendido en las anteriores categorías.

Las casas que expendan ajenjo o bebidas que lo contengan sufrirán un recargo del 25 por ciento sobre el impuesto fijado en esta ley.

ARTÍCULO 2°. Para el expendio de naipes y tabacos o cualquiera de estos artículos se requiere un permiso especial, que podrá ser solicitado conjuntamente con el de bebidas alcohólicas, y que será otorgado previo pago anual de 50 pesos.

ARTÍCULO 3°. Los impuestos establecidos en los artículos anteriores, son independientes de cualquier otro derecho o impuesto sancionado por otras leyes, aunque graven los mismos artículos.

ARTÍCULO 4°. Los permisos especificados en los artículos precedentes, serán anuales y se pagarán íntegramente, cualquiera que sea la fecha en que se soliciten.

ARTÍCULO 5°. Los permisos otorgados a los ambulantes, son personales e intransferibles. Los que correspondan a casas de comercio sólo podrán transferirse con intervención de la Dirección General de Rentas y previa comprobación de que se trata del mismo negocio.

ARTÍCULO 6°. Los comerciantes ya establecidos pagarán el impuesto en dos cuotas en las fechas que fije el Poder Ejecutivo, y los que se instalen en lo sucesivo antes de comenzar sus operaciones.

ARTÍCULO 7°. Quedan exceptuadas del pago del impuesto, las casas de familia que den cualquier clase de pensión y sirvan vinos en las comidas, siempre que el número de los pensionistas no exceda de seis personas.

ARTÍCULO 8°. Quedan igualmente exceptuadas las cantinas en el interior de centros sociales o clubs, siempre que no sean explotadas por concesionarios.

ARTÍCULO 9°. Los infractores a las disposiciones precedentes, pagarán además del impuesto, una multa de 50 por ciento.

ARTÍCULO 10. Las categorías b, c y d, del inciso 2º, artículo 1º, se determinarán de acuerdo con el monto de operaciones inscripto para el año 1914, y si se tratara de negocios nuevos, en la forma que determine la ley respectiva.

ARTÍCULO 11. Declárase Renta Municipal el 30 por ciento del producido del impuesto que establece la presente ley.

ARTÍCULO 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 3576. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).